



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En el nombre de Dios: Sepase por esta publica Cedula Como
 nosotros Ignacio Carran Ramon y Maria y Joseph
 y sus conuuges Sebastian y Mariana Chusa maridos
 y conuuges vecinos del Lugar de Castellon de Dor y personas las dhas
 Joseph y Mariana Chusa con licencia y expreso consentimiento
 que para lo infracto hauez abemos obtenido de nuestros respecti
 vos maridos; la qual fue pedida conuendida y aceptada en presen
 cia de los testigos abaxo nombrados (Aqui yo el Rey do) y
 ella mando Simul et in solidum a nuestro buen grado certi
 ficados de todo nuestro Derecho vendemos cedemos y trasparamos
 a y en favor de Victorian Daura vecino del Lugar de
 Simella, para si sus herederos y sucesores, un Campo sito en
 los terminos de dho Lugar de Simella y el de Briauiru en
 la parte de las fians de doce quartales de sembradura, que
 confronta con Campo y Arroyo del Comun de dho Lugar de Bri
 auiru, con via publica y Campo de dho Comprador, con todos los
 Derechos universos del Franco libre de todo Censo, Caudal
 Aniversario y otro qualquiera gravamen e imposicion que de aqui
 se imaginar se pueda; Por precio de Quarenta y Cinco Libras
 que en nuestro poder y cada uno de nosotros otorgamos hauez
 recibido renunciando ala excepcion de frau engano La Nonne
 merda Pecunia con las demas de este caso, y declaramos que la
 dha Cantidad es mas a la mitad del juro pueno del referido
 Campo, pero si en el tiempo adquiere mas valor a todo el,



haremos y gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que es de
cha entre vivos, y se transfiramos todos nuestros Derechos y accio
nes reales y personales que sobre el referido Campo en qualquiera
manera nos han proveydo toras y quitadas y nos desistimos y aban
damos del Derecho y accion propiedad sin uso y posesion, que so
bre el tenemos y todos lo cedemos renunciados y traspasamos a dicho
Comprador y los suyos, para que lo hayan y posean como bie
nes y cosa suya propia adquirida con justo titulo: Reconocimos
y confesamos tener y poseer el dicho Campo por el referido Com
prador Nombre D. Juan y a Constituido hasta que con efecto es
de y queda en la mas pacifica y asegurada posesion del, ha
qual pueda ocupar por si y sin necesidad de autoridad ni De
creto de Juez alguno: Nos obligamos y a nuestros herederos y suc
cesores a obediencia plenaria de qualquiera pleito o mala voz
que sobre el referido Campo se fuere puesta movida o intenta
da, e intimada o no que sea nos ampararemos a dichos pleitos y
los llevaremos por no otros muros o de gremos que el dicho Compra
dor y los suyos los privilegien por si y a nuestras expensas y a los
nuestros hasta sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida y si acausare perder dichos pleitos
llevaremos otro tambien Campo y tambien situado como el
que se parte a ambas le vendemos, o le doblaremos la cantidad
que poseer, nos a entregado con las costas intereses danos y
menoscabos subseguidos, aquello que mas elegir quisiere
Lase observancia y cumplimiento Simul et insolidum nos
obligamos con nuestras personas y todos nuestros bienes y
a cada uno de nos, muebles y bienes donde quiera sacados
y por sacos: Los quales queremos aqui tener y tenemos!



por nombrados, especificados, confrontados y calendados res-
pectivamente segun fuero del presente Reyno de Aragón y como
mas convenga y que esta obligacion sea especial y para
los mismos efectos que segun el, mas puede y debe, para lo
qual reconocemos y confesamos tener y por tener y quiten
damos y por tenermos dichos bienes por nosotros y para el
ba obligados por el dicho Comprador y los suyos Nombre de
caso y a Constituto, a tal manera que la posesion civil
y natural nuestra y de los nuestros sea habida por buena
y de los suyos y en solo este Instrumento pueden ser
y sean los dichos bienes aprehendidos, sequestrados, executados,
Inventariados, y embargados respectivamente, obteniendo Sentencia
o Sentencias en su favor en qualquiera Articulo y Proce-
dor que se intentaren o hubieren iniciado requiriendo las ape-
laciones y en virtud de las tales Sentencias por sus por
fructuar dichos bienes y el oro de ellos hasta sacarse entero
pago de todo lo que por la dicha razon leviere devido y de las
costas intereses danos y menoscabos subsecuados. Y en virtud
nos a nuestros propios Jures ordinarios y Locales y al ju-
rio de aquellos y nos permitimos a qualquiera otra jurisdic-
cion real que nos sea competente en especial a la de los veno-
res Reyente y Oydores de la real Audiencia de este Reyno
y demas Jures y Justicias de su Magestad que a nuestras cau-
sas y negocios pueden y deben conocer consintiendo la
razon de juro, sin embargo a qualquiera excepcion
fueros y Leyes del Derecho comun que lo contrario
pongan. Fecho fue esto en el Lugar de Castellon a Dos de dias
del Mes de Mayo del año contado del Reinado de nro Sr





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Jesu Christo a mil Setecientos y Cinquenta Bundo atodo ello
pues por Acuerpo Jorge Abad dormechada en el dicho lugar
de Caspe por Joseph Mora manudo havitante en la villa
de Benasque. Esta firmado el p[re]s. *In sum* en su vida
original segun fuere.

Sig. Mono a m *Domng* Don *Ensanon* *Don* *Ensanon*
nio vos por todas sus tierras y *Domnias* *veuno* de
la villa de Benasque que al *estudicho* *p[re]sente* *fuere*
ne y *Cere*

curator

